

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 2022-00045-00, informándole que la parte demandante solicitó el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga el ejecutado **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, en su calidad de docente adscrito al Departamento de Sucre. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 22 de agosto de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILEIDIS YOREMA MEZA GUZMÁN
DEMANDADO: WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00045-00
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES**

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual solicita:

“EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga el ejecutado **WALTER ANTONIO GONZALEZ QUINTERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 9.193.655, en su calidad de docente adscrito al Departamento de Sucre. Sírvase oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre a la dirección de correo electrónico que a continuación aporfo u otra conocida por el despacho: educacion@sucre.gov.co

*Lo anterior para el pago de capital de la cuota alimentaria en mora y de sus correspondientes intereses moratorios, y las cuotas e intereses moratorios sucesivos a favor de sus hijas menores **C.G.M.** y **M.A.G.M.**”*

En cuanto a lo anterior, el inciso 3 y 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece:

“(…)

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes. (…)”

Como quiera que es procedente la solicitud de embargo contenida en la solicitud de las medidas cautelares, puesto que con éstas se tendría como fin garantizar las cuotas alimentarias adeudadas a las hijas menores del

demandado, así las cosas, este despacho se dispondrá a decretar la siguiente medida cautelar:

Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devenga **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.193.655, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación. Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

Limítese el embargo a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$44.923.814)**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 30% del salario que devenga el señor **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.193.655, en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación. Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

SEGUNDO: Limítese el embargo a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$44.923.814)**.

TERCERO: Llévase estricto control a la orden emitida en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d510ec77bd9b457ab74d1a36a05c167b0dc9f87b98828df493f1db4c710dbdbf**

Documento generado en 22/08/2022 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>